



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE REPOSICIÓN-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 61 L. 2080 de 2021 (artículo 242 CPACA)
Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)
Artículos 318 y 319 Código General del Proceso

Elaborada por: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Fecha: 08 de septiembre de 2021

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **YILMERTH SAENZ VALENCIA Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

(Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541).

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

X NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 X NO

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

 X NO

(Artículos 61 y 63 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

5. TRASLADO (TRÁMITE SECRETARIAL)

Constate si al recurso se le corrió traslado

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- En audiencia
- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales X
- Por Secretaría
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se rechaza la demanda o se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 319 CGP – artículos 51 y 64, inciso 2 numeral 3 L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

DECIDIR DE FONDO

 X

RECHAZAR POR EXTEMPÓRANEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

DAR TRÁMITE POR EL RECURSO PROCEDENTE

DEVOLVER A SECRETARÍA PARA EFECTUAR TRASLADO

COMENTARIOS:

El recurso de reposición interpuesto: - es procedente frente a la decisión adoptada - fue interpuesto en tiempo – no se revocará la decisión – se dispondrá continuar corriendo con el término que había sido concedido el auto

En el evento de decidirse de fondo el recurso, debe diligenciar los siguientes datos:

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA (aplica solo para Tribunales y Consejo de Estado)

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

(Artículo 20 Ley 2080/21)

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Identifique los argumentos del recurso de reposición

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA RECURRIDADA DEBE:

REPONER TOTALMENTE

REPONER PARCIALMENTE

NO REPONER

NO REPONER Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.110013336033202100100 00

Demandante: YILMERTH SAENZ VALENCIA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 002

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso en tiempo **recurso de reposición** en contra del proveído mediante el cual fue adecuado el procedimiento en aras de dictar sentencia anticipada y se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 21 de julio de 2021 y notificado en debida forma al actor el jueves 22 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

alzada fenecería el día 27 de julio 2021² (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto 26 de julio 2021 se radicó en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se reponga conforme a los siguientes argumentos:

"Por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de reponer el auto por medio del cual se toma la decisión de dictar sentencia anticipada en el presente proceso, atendiendo a que, dentro de las pruebas legalmente solicitadas, se solicita el tribunal médico laboral del actor."

Cabe anotar que en mi deber de cumplir con mi carga procesal trámite de manera completa la junta médica laboral y la allegue de forma oportuna y se convocó el tribunal médico laboral de revisión militar el cual determino que mi mandante será valorado el día 28 de julio del 2021, y su resultado será enviado al correo del actor dentro de los veinte días siguientes, fecha misma en que lo aportare de acuerdo a mi deber de impulso procesal como hice con la junta médica laboral.

Cabe anotar señora juez que este dictamen es indispensable en el Quantum de valoración del daño para ser teniendo en cuenta en el momento de asignar los perjuicios materiales."

III. Consideraciones

En este sentido, tomando en cuenta la manifestación del impugnante es preciso señalar que la decisión del despacho se fundamentó en el literal b), numeral 1º del artículo 182 A consagrado por la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021, esto es, que previo a la fase de audiencia inicial este juzgador observó que no existen medios de pruebas que se deban practicar, razón por la que es procedente resolver de fondo el asunto de manera temprana.

De otro lado, se pone de presente que en el presente caso tanto la parte actora como la entidad demandada aportaron y solicitaron medios de prueba predominantemente documentales. Con relación a la prueba que aduce la apoderada se tiene que esta solicitó en el escrito de la demanda que se oficiara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que enviara copia auténtica de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral del señor YILMERTH SAENZ VALENCIA, y solo en caso de que dicha valoración médica laboral no se materializara se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalides.

En fecha del 21 de julio de 2021 (auto impugnado) el despacho verificó que el 18 de marzo de 2021 la parte actora allegó el Acta de Junta Médico Laboral, que le fuere realizada al aquí demandante SAENZ VALENCIA YILMERTH en 6 hojas PDF, a lo cual se suma que el 10 de junio de 2021 el pasivo también trajo el Acta de Junta Médico Laboral del actor. Al respecto, se pone de relieve que ni en el mes de marzo de 2021, ni en los subsiguientes meses, sino hasta la fecha en se entabló el recurso que nos convoca (26 de julio de 2021) el Despacho tuvo conocimiento que la parte actora había optado por acudir a la revisión del Tribunal Médico Laboral y que esta se llevaría a cabo al 28 de julio de 2021.

Si bien, haber conocido oportunamente el actuar de la apoderada habría ahorrado tiempo para el proceso de la referencia, en efectos prácticos la presunta existencia de la valoración del Tribunal Médico Laboral no

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

modifica en modo alguno la decisión adoptada por el despacho en el auto del 21 de julio de 2021, pues precisamente allí se decidió otorgar el valor probatorio que correspondiera al Acta de Junta Médico Laboral del actor, y esta judicatura es consciente que desde el punto del acta como acto administrativo, esta no cobrará firmeza hasta que sea resuelto lo concerniente al Tribunal Médico Laboral. Significa que el acta que expida el referido Tribunal naturalmente debe integrar el medio de prueba del Acta de Junta Médico Laboral.

En consecuencia, el presente recurso **no** tiene vocación de prosperidad con fundamento en las consideraciones expuestas.

En todo caso, se exhorta a la parte interesada a que prontamente allegue el acta del Tribunal Médico Laboral que se habría realizado 28 de julio de 2021 -y concomitantemente al buzón electrónico de la contraparte- pues el plazo de los veinte (20) días que informó en el escrito del recurso fenece el 26 de agosto de 2021. Esta acta deberá ser valorada junto con el Acta de la Junta Médico Laboral, ya que como se explicó, configuran un solo medio de prueba.

Finalmente, vale aclarar que la inserción de ese documento al expediente no genera en modo alguno la conculcación del derecho a la defensa y debido proceso de la entidad demanda, por cuanto la naturaleza de la referida acta es de acto administrativo y ciertamente habrá de emanar del mismo extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el plazo legal para alegar de conclusión correrá, esto es, los diez (10) días, a partir del día siguiente a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.</p> <p style="text-align: center;">KAREN LORENA TORREJANO HURTADO <small>Secretaria</small></p>
--

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.